

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

Rad. 2022.00013

Palmira, enero diez y siete de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta oficina judicial, invocando un fuero de atracción devenido de haber tramitado en ese entonces el proceso de interdicción de la señora ILIA MARÍA VIVAS DE HOYOS, una demanda de licencia judicial con el propósito de vender un bien de ella, que formulan la totalidad de sus hijos incluido su guardador, a saber: MAURICIO, RODOLFO, LUZ MARINA, JUAN CARLOS, HERNÁN ALFONSO Y EDUARDO, todos HOYOS VIVAS, en particular, porque no han iniciado el proceso de apoyos y les urge acometer este trámite por la circunstancias que revelan.

Indiscutida la competencia para asumir este asunto y por las razones que se aducen, habida cuenta, existe evidencia no se ha iniciado a instancia de parte o de oficio el trámite de adjudicación de apoyos y comoquiera que la demanda se ajusta a la ley, por supuesto, habrá de admitirse por esta judicatura, como así a renglón seguido se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. ADMÍTESE LA DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER UN PREDIO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ILIA MARÍA VIVAS DE HOYOS, con CC No. 20.317.575, que tiempo atrás esa digna mujer fuera decretada o declarada por esta oficina judicial en interdicción, que formulan no solo su GUARDADOR, MAURICIO, si no el resto

de hijos de aquella, señores RODOLFO, LUZ MARINA, JUAN CARLOS, HERNÁN ALFONSO Y EDUARDO, todos HOYOS VIVAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Notifíquese la demanda al agente del Ministerio Público, para que en el término de tres días si lo tiene a bien se pronuncie en torno a la misma y se citará a la señora Defensora de Familia, para lo que considere menester.

Surtido lo anterior, al pronto, procederá entonces decretar las pruebas y fijar fecha para la audiencia de práctica de las mismas y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Se le reconoce personería a la Doctora DEYSI CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ, con CC No. 53.178.804, T. P. No. 301.218 del C. S. J., como apoderada judicial en los términos del poder que le confiera número plurimo de demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3905e0128ccbcd23448082ed2b033d5437cc740d3c0be73211abede89050**

**12**

Documento generado en 17/01/2022 06:20:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**